



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000400-2024-GR.LAMB/GRED [320339240 - 1]**

**VISTO:**

El **Informe Legal N° 000122-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [320339240-0]**, de fecha 7 de marzo de 2024; el mismo que contiene el Expedientes expedientes N°215252427-0, 215247433-1; con un total de 47 folios.

**CONSIDERANDO:**

Que, los administrados **LUIS ANTONIO CUMPA CHERO, LAURA SUSANA AMANDA DEL TRANSITO ASCENCIO TELLO DE DEL CASTILLO**, solicita ante la **Ugel Chiclayo**, se les reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art.52° de la Ley N°24029-Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U.N°105-2001-PCM.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, brinda respuesta a las solicitud primigenias de los administrados, comunicando lo siguiente: "Que su petición ha sido realizada sobre el reajuste de Bonificación Personal, y que no se encuentra ubicada dentro del contenido legal protegido, por cuanto el pago de la bonificación D.U N° 105-2001 se vienen calculando en aplicación a lo dispuesto en el artículo N° 9 del D.S. N° 051-91-PCM que señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total Permanente que corresponde a los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otro lado debo manifestarle que la ley N° 28411 - "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en concordancia con la Ley 30879 - "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019" en sus disposiciones señala que; las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decretos Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Por lo que su petición no puede ser atendida.

Mediante los siguientes actos administrativos 1) Resolución Directoral N° 003223-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23 de julio de 2021, con (25) folios; 2) la Resolución Directoral N° 10192-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 19 de diciembre de 2023 con (27), folios; emitidos por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA CHICLAYO, se deniega la pretensión primigenia de los administrados, los mismos que dentro del plazo de ley , formulan recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecida en el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Para mayor análisis es necesario tener en cuenta el Oficio N°4536-2019-GR. LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3320800-1] de fecha 26 de setiembre de 2019, a través del cual la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo señaló " En lo que establece que, la Ley N° 30002 "LEY QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL (RIM) A LA QUE HACE REFERENCIA LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES": En su Artículo Único.- Características de la Remuneración Integral Mensual (RIM): señala: "Establécese que durante el Año Fiscal 2013 el 65% de la Remuneración Integral Mensual (RIM) correspondiente a cada escala magisterial, a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, está afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable".

Los impugnantes pretenden se declaren fundados los recursos administrativos de apelación, consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos incoados y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000400-2024-GR.LAMB/GRED [320339240 - 1]

N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001- PCM.

El artículo 220° del TUO de la "LPAG" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

Además se determina que el D.S. N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Mediante D.U. N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N°276-91-EF y el D.U. N°090-96 a partir del 1 de agosto de 1997.

Mediante D.U. N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N°276-91-EF y mediante los D. U. N°090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999.

El artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la misma.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica del siguiente servidor público: a) Profesor que se desempeña en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000400-2024-GR.LAMB/GRED [320339240 - 1]

remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el D.S. N°051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

En este sentido el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Como se había mencionado anteriormente la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley se deroga sólo por otra ley". La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

Debe tenerse en cuenta que, la solicitud primigenia de los administrados **LUIS ANTONIO CUMPA CHERO** de fecha 19 de julio del 2021, se rige por la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2021, aprobado por la Ley N°31084, **LAURA SUSANA AMANDA DEL TRANSITO ASCENCIO TELLO DE DEL CASTILLO** de fecha 21 de noviembre del 2023, se rige por la Ley de Presupuesto del Sector público para el año 2023, aprobado por la Ley N°31638.

Sobre el particular debemos señalar que todas las entidades de la administración pública, deben observar la normativa presupuestaria respecto a sus acciones sobre gasto, así tenemos que las Leyes del Presupuesto Público, han venido estableciendo una limitación a las entidades estatales, por lo cual se elimina cualquier incremento o reajuste remunerativo, bonificaciones; y cualquier decisión que vulnere la norma se considera nulo.

Para mayor análisis, es menester tener en cuenta la LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, la misma que en su artículo 6°, señala lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrente, máxime si la citada Ley señala, que

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000400-2024-GR.LAMB/GRED [320339240 - 1]

“los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que “... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10 de agosto de 2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”, asimismo en su numeral 3.4. precisa que “...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105- 2001...”;

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Por consiguiente en mérito a los considerandos expuestos.

Estando lo expuesto mediante Informe Legal N° 000122-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 7 de marzo de 2024;y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444 y su T.U.O. aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Decreto Regional N° 000014-2021-GR.LAM/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueban el “Manuel de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque actualizado con Decreto Regional N° 002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023”.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes N°215252427-0, 215247433-1, de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatible entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículo 127°“acumulación de solicitudes”, 159°“Reglas para celeridad”y 160°“Acumulación de procedimientos”.



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000400-2024-GR.LAMB/GRED [320339240 - 1]**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados **LUIS ANTONIO CUMPA CHERO**, contra la **Resolución Directoral N° 003223-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha **23 de julio de 2021**; **LAURA SUSANA AMANDA DEL TRANSITO ASCENCIO TELLO DE DEL CASTILLO**, contra la **Resolución Directoral N° 10192-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha **19 de diciembre de 2023**, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O. de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

**REGISTRESE Y CONUNIQUESE**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 17:11:16

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
11-03-2024 / 16:03:44